Asesoría General de Gobierno

Decreto-Ley Nº 3345

PROVINCIA DE CATAMARCA - DECLARASE ADHERIDA LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL N° 21.809 DE TRANSFERENCIAS DE LAS ESCUELAS NACIONALES, SUPERIORES Y JUNTAS DE CLASIFICACION Y ORGANISMOS COMPLEMENTARIOS DEPENDIENTES DEL CONCEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

- ARTICULO 1.- Declárese a la Provincia de Catamarca adherida a la Ley Nacional 21.809, de trasferencia de las Escuelas pre-primarias, primaria, Supervisiones y Juntas de Clasificación y organismos complementarios dependientes del Consejo Nacional de Educación de la Provincia en cuya jurisdicción se encuentran instaladas.
- ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a suscribir los Convenios necesarios para receptar los servicios cuya transferencia establece la Ley Nacional 21.809.
- ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo recibirá sin cargo y en las condiciones prescriptas en la Ley 21.809 los establecimientos escolares, Supervisión Seccional Catamarca y Organismos complementarios.
- ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo recibirá sin cargo todos los bienes muebles o inmuebles señalados en la Ley 21.809 .
- ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo Provincial declarará transferido al personal docente, administrativo, de mantenimiento y producción, de servicios generales y de organismos complementarios, disponiendo su incorporación de pleno derecho a la legislación específica de la Jurisdicción provincial.
- ARTICULO 6.- El Poder Ejecutivo Provincial negociará con la Nación la inclusión en los convenios a suscribir de la cláusula o cláusulas necesarias para cubrir las erogaciones ocasionadas en el futuro con motivo de la transferencia que se autoriza por la presente Ley.
- ARTICULO 7.- Declárase a la presente Ley de orden público.
- ARTICULO 8.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

Decreto Reglamentario Nº 1720/78

- ARTICULO 1º.- El Consejo General de Educación será el organismo competente a los fines de la ejecución del convenio de transferencia de los servicios de enseñanza pre-primaria, primaria, Inspección Seccional, Junta de Clasificaciones y organismos complementarios, según lo dispuesto por la Ley Nacional № 21.809 y la Ley Provincial № 3345.
- ARTICULO 2º.- Dispónese la incorporación de pleno derecho a la Administración Provincial del personal transferido.
- ARTICULO 3º.- Dispónese la incorporación al régimen de derechos y obligaciones del Estatuto del Docente Provincial (Ley 3122) del personal docente transferido reconociéndosele la antigüedad y todos los antecedentes registrados en jurisdicción nacional.
- ARTICULO 4º.- Los antecedentes del personal docente de las escuelas transferidas, desde la iniciación de su carrera y a los efectos de la clasificación, serán evaluados por LA PROVINCIA, de acuerdo con sus normas específicas.
- ARTICULO 5º.- Los miembros de la Junta de Clasificación de la rama nacional transferida, con sede en la ciudad, mantendrán su situación de revista al solo efecto del cobro de sus remuneraciones.
- ARTICULO 6º.- El Consejo General de Educación dispondrá los recaudos necesarios para que las escuelas y organismos transferidos, aseguren la continuidad de los procesos de enseñanza, hasta tanto se completen las fases de la transferencia en lo que a coordinación pedagóga se refiere.
- ARTICULO 7° .- Declárase afiliado a la Obra Social que establece la legislación provincial a todo el personal transferido que no opte por continuar en la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) en el plazo señalado en el Decreto Nacional N° 1231/78 .
- ARTICULO 8° .- Dispónese la recepción de todos los bienes muebles e inmuebles transferidos en los términos de la Ley Nacional $N^{\circ}21.809$ y en la Ley Provincial $N^{\circ}2345$, debiendo los mismos ser inscriptos a nombre del Estado Provincial.
- ARTICULO 9º.- Dentro de los noventa (90) días de celebración del convenio de transferencia suscripto en Santiago del Estero, el Consejo General de Educación realizará los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a la Administración Provincial.
- ARTICULO 10º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía a cargo de la Cartera de Gobierno.
- ARTICULO 11º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 06-11-2025 16:51:23